Bogotá D. C., 25 de marzo de 2025.

Se procede a dar respuesta a las **observaciones** presentadas al informe de evaluación preliminar del proceso de Selección de Mínima cuantía No. 001-2025, cuyo objeto es: *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE AUTOMOTOR PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL DIRECTOR (A) Y COLABORADORES DE LA ENTIDAD, CON COBERTURA A NIVEL NACIONAL, A FIN DE DAR SEGUIMIENTO A LAS OPERACIONES ESTADÍSTICAS"*, así:

OBSERVANTE: GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS
REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.7665204
FECHA Y HORA: *21/03/2025 3:22:42 PM*

OBSERVACIÓN No. 1

Recordemos que el pliego reza:

> Con el fin de verificar la fecha de ejecución de los contratos, el proponente debe presentar certificaciones de experiencia emitidas por terceros, las cuales deberán contener las característic condiciones técnicas del servicio brindado y aclarando que la prestación del servicio fue a nacional.

Y la empresa nueva era no cumple con el requisito al presentar contratos solo a nivel Bogotá.

Colpensiones

LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER CODIGO 302, GRADO 05 CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE DIRECTORA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

CERTIFICA

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, identificada con NIT. 900.336.004-7, suscribió con **TRANSPORTES ESPECIALES NUEVA ERA S.A.S.**, con NIT 901.056.044-3, el siguiente contrato:

1. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL No 059 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

OBJETO: Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el desplazamiento de los Vicepresidentes, Jefes de Oficina y Directores Regionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que por el ejercicio de sus funciones y responsabilidades así lo requieran.

VALOR: Hasta por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($481.846.772),** excluido de IVA; demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos que se causen con ocasión del perfeccionamiento, ejecución o liquidación del contrato.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Ocho (8) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de las garantías contractuales.

Mediante Otrosí No. 1 del 02 de junio de 2023 se prorrogó el plazo de ejecución en dos (2) meses y se adicionó el valor del contrato en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($36.108.565)**, en consecuencia, el valor del contrato es hasta por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($517.955.337)** excluido de IVA; demás impuestos, derechos, tasas, contribuciones y todos los costos que se causen con ocasión del perfeccionamiento, ejecución o liquidación del contrato.

FECHA DE INICIO: 05 de octubre de 2022.

FECHA DE TERMINACIÓN: 04 de agosto de 2023.

ESTADO: Liquidado.

Se expide a solicitud del interesado, el diez (10) de enero de 2024.

Solo para la localidad de suba

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20246120653361
Fecha: 07-05-2024

EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA

CERTIFICA

Que, revisados los expedientes administrativos asociados a los procesos contractuales adelantados por esta entidad, se evidencia que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA,** identificado con NIT. No. 899.999.061-9 **y TRANSPORTES ESPECIALES NUEVA ERA SAS,** identificado con **NIT. 901.056.044-3,** se suscribió el contrato que se describe a continuación:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 392 de 2023

OBJETO: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE A LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA CON EL FIN DE APOYAR LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA ENTIDAD

PLAZO:	ONCE (11) MESES
FECHA DE INICIO:	13 DE MARZO DE 2023
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	12 DE FEBRERO DE 2024
VALOR TOTAL:	TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ($310.000.000) M/CTE
VALOR MENSUAL:	PAGOS PARCIALES
TIEMPO DE PRORROGA N1:	NO APLICA
VALOR ADICIONADO N1:	NO APLICA
FECHA DE TERMINACION FINAL:	12 DE FEBRERO DE 2023
VALOR TOTAL CON MODIFICACIONES:	TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ($310.000.000) M/CTE

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

Se debe tener en cuenta que los documentos de la experiencia o cualquier otro que no fueron ofrecidos inicialmente con la propuesta por lo que la aceptación de tales documentos posteriores serían permitir al oferente mejorar su propuesta contraviniendo las reglas de subsanabilidad

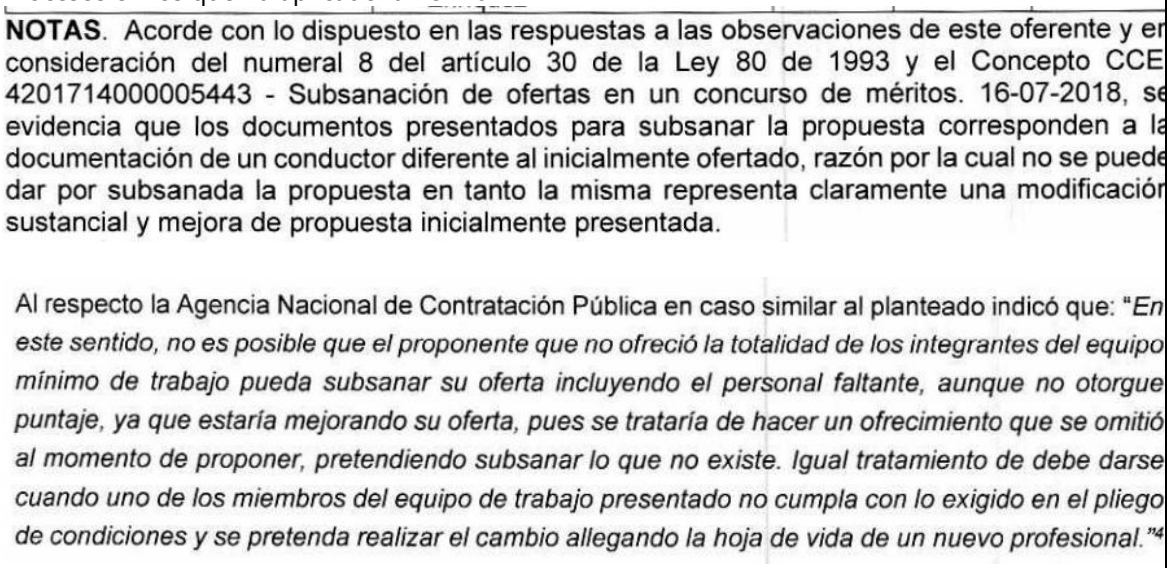
Toda vez que, posiblemente el oferente pretende invocar la subsanación para modificar, adicionar y completar SU OFRECIMIENTO, para cumplir un requisito que NO ESTÁ CUMPLIENDO, allegando información para acreditar experiencia que no ofreció desde el inicio, para cumplir con el requisito habilitante, NO debe de ser recibido, pues a la postre está incurriendo en la prohibición de mejora su propuesta que aún se encuentra vigente en el numeral 8, del artículo 30, de la ley 80 de 1993, que señala "los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes **no podrán** completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas". Subrayas y negrilla fuera del texto

La finalidad de la subsanación es que sea alleguen o aporten documentos que no estaban en la propuesta, siempre que no le agreguen nada a lo ya propuesto, en el sentido de que no se puede adicionar un requisito del pliego que se incumplió, en este caso agregando cualquier otro contrato o documento que no estaba relacionado en la propuesta, para cumplir con la experiencia específica habilitante del proponente

Y es que en Voces DEL H CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, 26 de noviembre de 2015. Radicado 85001-23-21-31-000-2011-00109-01 (51376) "en el plano de la contratación Estatal la subsanación de las ofertas, se encuentran circunscrita o limitada

a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error en su propuesta, **SIENDO POR LO TANTO INCORRECTO ENTENDER QUE ESA FACULTAD LE CONFIERE A ESTE, EL DERECHO DE APORTAR NUEVOS DOCUMENTOS QUE MODIFIQUEN O MEJOR EN LA OFERTA INICIAL,** puesto que bajo estas consideraciones se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes". Subrayas negrilla y mayúsculas sostenidas fuera del texto original

Procesos en los que ha aplicado la norma



NOTAS. Acorde con lo dispuesto en las respuestas a las observaciones de este oferente y en consideración del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el Concepto CCE 4201714000005443 - Subsanación de ofertas en un concurso de méritos. 16-07-2018, se evidencia que los documentos presentados para subsanar la propuesta corresponden a la documentación de un conductor diferente al inicialmente ofertado, razón por la cual no se puede dar por subsanada la propuesta en tanto la misma representa claramente una modificación sustancial y mejora de propuesta inicialmente presentada.

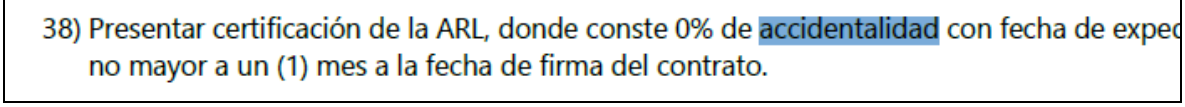
Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública en caso similar al planteado indicó que: "*En este sentido, no es posible que el proponente que no ofreció la totalidad de los integrantes del equipo mínimo de trabajo pueda subsanar su oferta incluyendo el personal faltante, aunque no otorgue puntaje, ya que estaría mejorando su oferta, pues se trataría de hacer un ofrecimiento que se omitió al momento de proponer, pretendiendo subsanar lo que no existe. Igual tratamiento de debe darse cuando uno de los miembros del equipo de trabajo presentado no cumpla con lo exigido en el pliego de condiciones y se pretenda realizar el cambio allegando la hoja de vida de un nuevo profesional.*"[4]

NOTAS. Acorde con lo dispuesto en las respuestas a las observaciones de este oferente y en consideración del numeral 8 del artículo 30 de la ley 80 de 1993 y el concepto CCE:4201714000005443- subsanación de ofertas en un concurso de méritos 16/07/2018, se evidencia que los documentos presentados para subsanar la propuesta corresponden a la documentación de un conductor diferente al inicialmente ofertado , razón por la cual no se puede dar por subsanada la propuesta en tanto la misma representa claramente una modificación sustancial y mejora de propuesta inicialmente presentada.

Al respecto la agencia nacional de contratación Publica en caso similar planteado indico que: "En este sentido, no e posible que el proponente que no ofreció la totalidad de los integrantes del equipo mínimo de trabajo pueda subsanar su oferta incluyendo el personal faltante, aunque no otorgue puntaje, ya que estaría mejorando su oferta, pues se trataría de hacer un ofrecimiento que se omitió al momento de proponer, pretendiendo subsanar lo que no existe. Igual tratamiento debe darse cuando uno de los miembros del equipo de trabajo presentado no cumpla con lo exigido en el pliego de condiciones y se pretenda realizar el cambio allegando la hoja de vida del nuevo profesional.

OBSERVACION 2

El pliego reza



38) Presentar certificación de la ARL, donde conste 0% de accidentalidad con fecha de expec
no mayor a un (1) mes a la fecha de firma del contrato.

Pero la empresa Nueva era no presenta tal documento.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES: Revisadas las observaciones y analizadas nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Con respecto a la observación No. 1.

Sea lo primero aclarar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.1. Experiencia del proponente, de la invitación pública, la experiencia solicitada es la que se denomina como relacionada, por lo cual los proponentes debían acreditar el ejercicio de actividades similares a las indicadas en el objeto del presente proceso de selección, acreditando para tal fin, actividades que tuvieran como fundamento el servicio de transporte especial, que tal como se indico en la respuesta a las observaciones presentadas a la invitación, en lo referente a la experiencia en la cual se manifestó lo siguiente:

> ***Con respecto a la observación No. 2.***
>
> *Revisado lo planteado por el observante, la entidad no acoge la observación toda vez que se garantizan los preceptos contractuales que están enfocados hacia la transparencia, planificación, legalidad, lealtad, equidad y responsabilidad, que buscan y permiten procesos en igualdad de condiciones que admitan una pluralidad de oferentes con posibilidad de presentar una buena oferta pueda participar en el respectivo proceso de selección, aspectos que se resaltan con las condiciones solicitadas en el proceso, aunado a que no realiza una sustentación de carácter técnico que le permita a la entidad analizar los fundamentos de la solicitud.*
>
> *Además, se considera que los requisitos contemplados en este proceso permiten que los interesados prevean que el servicio requerido es a nivel nacional y debe cumplir con la capacidad técnica suficiente para el suministro del servicio (…)*

La Entidad, considero pertinente no limitar la participación de los interesados a territorios específicos, teniendo como sustento para garantizar la prestación del servicio los demás requisitos habilitantes los cuales fueron el resultado del análisis adelantado en la etapa de planeación, al cual todos los oferentes tuvieron acceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a verificar el contrato suscrito por parte del proponente TRANSPORTE ESPECIAL NUEVA ERA con la entidad del orden Nacional COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el Decreto 019 de 2012, encontrando que el servicio contratado no se limita a la ciudad de Bogotá sino a territorios del orden nacional de conformidad con las condiciones generales de la prestación del servicio.

Así las cosas, el comité evaluador NO ACOGE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA.

Con respecto a la observación No. 2.

Una vez revisada la observación presentada el comité evaluador técnico procede a manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo indicado por CCE en su manual de requisitos habilitantes, se tiene que estos: *"(…) **constituyen los requerimientos mínimos** con los que deben cumplir los proponentes para poder participar en el procedimiento de selección, razón por la que los mismos no se valoran con un puntaje tendiente a determinar el orden de escogencia, sino que se analizan como criterios previos a la calificación, de manera que quienes no los reúnan no pueden continuar en el Proceso de Contratación, por lo que sus ofertas deben ser rechazadas. Esto sin perjuicio del derecho que tienen los oferentes de subsanar los defectos que se presenten en la prueba de tales requisitos (…)*
Los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en el Proceso de Contratación y eventualmente asumir la ejecución del contrato, por lo que están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia y, en tal medida, el proponente es quien debe presentar los documentos necesarios para acreditarlos (…)."

Así las cosas, el requerimiento que realiza el observante no se encuentra establecido como habilitante, si no como una obligación especifica que deberá acreditar el contratista al momento de ejecutar el contrato, por lo tanto, no es claro el requerimiento teniendo en cuenta que tampoco fue considerado por este comité tal obligación en la evaluación preliminar que se adelantó para su propuesta. Por lo tanto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA.

CALIXTO HERNANDEZ ERIKA
Firmado digitalmente por CALIXTO HERNANDEZ ERIKA
Fecha: 2025.03.25 17:34:39 -05'00'

ERIKA CALIXTO HERNÁNDEZ
Coordinadora GIT Área Gestión Administrativa

Elaboró: Cindy Katherine Agamez Benítez – Abogada contratista GIT Área Gestión Administrativa
Silvia Lorena Cuadros – Profesional contratista GIT Área Gestión Administrativa
Fecha de elaboración: 25 de marzo de 2024.